



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 227-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 227-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de junio de 2019, las 17H05.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Resolución No. PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT, con la que se designa como presidente del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
- b) Resolución No. PLE-TCE-2-04-06-2019-EXT, con la que se designa como vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Ángel Torres Maldonado.
- c) Escrito de 6 de junio de 2019, a las 18h00 presentado por la señora Shirley Jael Melo Olvera.

1. ANTECEDENTES

1.1 Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2019, a las 23h26, un escrito en nueve (9) fojas y como anexos cincuenta y siete (57) fojas, suscrito por la señora Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcalde del cantón Baba de la Provincia de Los Ríos, por la Alianza Creo 21-FE 10; patrocinada por las abogadas Paulina Nathaly Jácome Campoverde, Lisbeth Patricia Quinchiguano Clavijo; y, Daisy Pamela Yépez Jácome.

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 227-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 17 de mayo de 2019, se radicó en el doctor Ángel Torres Maldonado la calidad de juez sustanciador (fs. 67).

1.3 Mediante auto de 17 de mayo de 2019, a las 14:00 el juez sustanciador dispuso:

PRIMERO.- Que la recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Que, en el mismo plazo, **aclare y complete su recurso**, cumpliendo los requisitos expresamente determinados en los artículos 76 y 77 del mismo reglamento.



SEGUNDO.- Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita: **2.1.** Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. 570-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 12 de mayo de 2019. El expediente deberá incluir en copias certificadas: **a)** La referida resolución con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas; **b)** Actas de recuento de votos, en el evento de que se hubieren producido; y, **c)** Certificación original que determine el número de reportes parciales, las fecha y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas; **2.2** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos. **2.3** Remita certificación sobre las reclamaciones presentadas por la Alianza CREO 21 - FE 10, referentes a la dignidad de alcalde en el cantón Baba de la provincia de Los Ríos. En dicha certificación deberá constar el detalle del día y la hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones. **2.4** Remita copia certificada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, del Proceso de Elecciones Seccionales 2019. **2.5** Entregue copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de alcalde en el cantón Baba de la provincia de Los Ríos, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **2.6** Remita el listado de las organizaciones políticas que participaron como candidatos para la dignidad de alcalde en el cantón Baba de la provincia de Los Ríos, que fueron calificados para el proceso Electoral Seccional de 2019, así como, determine con fines de notificación, los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas que correspondan, sus direcciones de correos electrónicos y casillas electorales asignadas para este proceso de elecciones.” (fs. 68-69)

1.4 Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0660-O, de 17 de mayo del 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna a la señora Shirley Jael Melo Olvera, la casilla contencioso electoral No. 035 para sus notificaciones (fs. 71).

1.5 El 18 de mayo de 2019, a las 20:01, se recibe en la Secretaría General del Tribunal, un escrito en nueve (9) fojas, suscrito por la señora Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la provincia de Los Ríos, por la alianza Creo 21-FE 10; y, las abogadas Paulina Nathaly Jácome Campoverde y Daisy Pamela Yépez Jácome, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 17 de mayo de 2019 (fs. 82).

1.6 El 18 de mayo de 2019, a las 21:05, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-JPELR-2019-0065-O, en una (1) foja y en calidad de anexos quince (15) fojas, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Rúales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 17 de mayo de 2019 (fs. 99).

1.7 Mediante auto de 21 de mayo de 2019, a las 16:45 se admite a trámite la causa No. 227-2019-TCE.

1.8 El 23 de mayo de 2019, a las 15:30, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el economista Gustavo Baroja



Narváez, secretario ejecutivo del Movimiento Alianza País y su abogado patrocinador doctor Guido Arcos Acosta con el que textualmente manifiestan:

Comparecemos en la presente causa, en calidad de terceros interesados, de conformidad con el artículo 244 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que nuestra Candidata a la Alcaldía del cantón Baba, Sonia Palacios es quien ha sido electa democráticamente y por decisión popular.

1.9 El 24 de mayo de 2019, a las 16:28, se recibe en Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la señora Shirley Jael Melo Olvera con el que textualmente manifiesta:

(...) Ha llegado a mi conocimiento la emisión de un Auto de Archivo emitido en la causa 230-2019-TCE por la cual el señor Doctor Joaquin Viteri Llanga, juez Presidente de este Tribunal ha dispuesto el Archivo de dicha causa argumentando que:

De la revisión del texto del auto de archivo se desprende que el Señor Juez ha procedido al archivo de la causa 230 argumentando en base a información de otra causa (224-2019-TCE), motivo por el cual se ha pronunciado ya en relación a términos similares a los hechos que corresponden a mi causa y por el cual está imposibilitado de seguir actuando con la imparcialidad que corresponde a un Juez del Tribunal Contencioso Electoral; por tal consideración al corresponder el trámite de la Apelación al Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación comparezco ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el señor Doctor Joaquin Viteri Llanga, juez Presidente de este Tribunal, no intervenga en el conocimiento y resolución de la presente causa por considerar que incurre en la siguiente causal de recusación determinada en este Reglamento.

Artículo 3.- Son causales de recusación:

(...)

7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento; (...)

1.10 Mediante auto de 25 de mayo, a las 11:35 el juez sustanciador dispuso:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por la señora Shirley Jael Melo Olvera.

SEGUNDO.- Notificar a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General de este Tribunal, al juez recusado con el presente auto, así como, con copia certificada del escrito de recusación y sus anexos, en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso



Electoral, en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de esta ciudad de Quito.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la petición de recusación.

CUARTO.- Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1.11 El 26 de mayo del 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral; se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 227-2019-TCE, radicándose la calidad de juez ponente en el doctor Ángel Torres Maldonado.

1.12 El 28 de mayo del 2019, a las 19h04, se recibe del doctor Joaquín Viteri Llanga, un escrito original en dos (2) fojas, dentro de la causa 227-2019-TCE.

1.13 El 31 de mayo del 2019, a las 13h00 se dicta la resolución del incidente de recusación dentro de la causa No. 227-2019-TCE (voto de mayoría y voto concurrente) (fs. 122-130)

1.14 El 3 de junio de 2019, a las 17h07, se recibe de la señora Shirley Jael Melo Olvera, un (1) escrito original en seis (6) fojas, dentro de la causa No 227-2019-TCE (fs. 133-138).

1.15 El 06 de junio de 2019, a las 18h00, se recibe de la señora Shirley Jael Melo Olvera, un (1) escrito original en una (1) foja, dentro de la causa No 227-2019-TCE (f. 140).

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley; conforme señala el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y, dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por lo tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

La misma Constitución en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral, la función de *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*; en igual sentido consta tal facultad en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



De la

revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado contra la Resolución No. 570-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019 y notificada el 13 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al recurso extraordinario de nulidad, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que, conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

El artículo 244 del Código de la Democracia, determina lo siguiente:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)

En el presente caso, la recurrente, señora Shirley Jael Melo Olvera, en su calidad de candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la Alianza Creo-Fe Lista 21-10; participó en el proceso de elecciones seccionales efectuadas el 24 de marzo de 2019, por lo expuesto cuenta con legitimación activa para la interposición del presente recurso.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El artículo 271 del Código de la Democracia, señala que el Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de (3) tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.

Por su parte, el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

(...) El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede



administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.

La Resolución 570-CNE-JPELR-2019, emitida el 12 de mayo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, fue notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas, el 13 de mayo de 2019, a las 15h00, de conformidad a la razón de notificación que consta a foja 87 del expediente electoral.

La señora Shirley Jael Melo Olvera, presentó el Recurso Extraordinario de Nulidad, ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de mayo de 2019, a las 23h26, conforme consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (f. 67); en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el presente recurso, reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Recurso

El escrito que contiene el presente Recurso Extraordinario de Nulidad, se sustenta en los siguientes argumentos:

(...) 3. La resolución sobre la que se interpone el presente Recurso es la Resolución No. 570-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo del 2019, a las 15h00.

En la mencionada Resolución, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos resuelve:

Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTON BABA DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR”; del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente inscritas, con la presente resolución, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la Ley (...).

4.- Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.

La señora Shirley Jael Melo Olvera, en su calidad de candidata a la dignidad de Alcalde del Cantón Baba, provincia de Los Ríos, por la Alianza Creo-Fe Lista 21-10, manifiesta que mediante Resolución PLE-CNE-3-



7-4-

2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral resolvió aceptar la impugnación propuesta por el señor Pascual del Cioppo en su calidad de Representante Legal del partido Social Cristiano, en contra de la resolución dictada por el Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la cual se reinstaló la Sesión Permanente de Escrutinios; y, también declaró la nulidad de la mencionada reinstalación, así como de las demás resoluciones y actos administrativos emitidos a partir del 5 de abril de 2019; y, declaro la validez de todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019.

La recurrente, señala que la Resolución No. 570-CNE-JPELR-2019, dictada por la Junta Provincial de Los Ríos, en lo principal decidió:

“Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTON BABA DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral.”

Además, señala que esta resolución dictada por el organismo electoral desconcentrado es consecuencia de la sentencia adoptada por el máximo órgano de justicia electoral, pero que sin embargo aún existen causales de nulidad, causales que los detalla de la siguiente manera:

1.- Nulidad de votaciones.- Art. 143 numeral 3, Código de la Democracia- “si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio.

(...) Por lo que, si la nulidad de votaciones se produce cuando se comprueba la suplantación, alteración o falsificación de las actas de instalación, en el presente caso: i) El organismo administrativo electoral no ha reportado la pérdida, sustracción, destrucción de las 29 actas de instalación que reposan a la fecha en el Tribunal Contencioso Electoral; ii) La falta de constancia de este hecho haría presumir la existencia de 29 actas de instalación falsificadas o suplantadas.

Debiendo enfatizar que, el recurrente en el presente caso ha demostrado las irregularidades que se produjeron en el proceso electoral en la jurisdicción de Los Ríos, sin embargo, no le corresponde al Peticionario que busca la tutela judicial efectiva de los derechos, el declarar la suplantación o falsificación de dicho documento electoral, por cuanto es el deber de la autoridad electoral, y en el caso de que exista una duda más que razonable deberá declararla para transparentar el proceso electoral y por tal la voluntad expresada en las urnas.

(...) Es decir que, en el presente caso, a través de las certificaciones emitidas por la Administradora del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – STPR, se evidencia irregularidades en el procesamiento de las actas que generan resultados más que dudosos ante contextos totalmente diferentes.

Esta afirmación corresponde por cuanto, en el primer caso se certifica que no existen inconsistencias numéricas y por ello el sistema valida el ingreso del 100% de las actas, para posterior a la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral con los mismos documentos electorales (actas) determinar que fue necesario un recuento al verificarse la existencia de inconsistencias numéricas. Este hecho, resta la fiabilidad de los documentos ingresados al sistema, existiendo duda más que razonable en cuanto a la



validez de las actas de escrutinio ingresadas en el sistema por dos ocasiones con distintos resultados, y por tal harían presumir la alteración o falsificación de dichos documentos.

3. Agravios y Preceptos Legales de la Resolución materia del presente recurso extraordinario de nulidad

La Resolución No. 570-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019, a las 15h00, por la cual se resuelve: Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN BABA DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral.

a) La Resolución no contiene la motivación necesaria, violando por lo tanto el presupuesto constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7 literal “I” de la Constitución (...)

b) Cabe recordar que junto (sic) también que se han presentado en calidad de pruebas de los errores, fallas e inconsistencias (sin perjuicio de que se pudieran determinar inclusive algún tipo de infracciones provenientes del análisis de los documentos aportados como pruebas) varios documentos que incluyen principalmente las actas cuyas Alteraciones, Suplantaciones e inclusive falsificaciones se comprueban más allá de cualquier duda en base a los argumentos antes señalados en el presente documento y cuyo detalle consta en los documentos adjuntos.

PETICIÓN EXPRESA

Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia declarar la nulidad de las votaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia; y, al configurarse en consecuencia además lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal, se declarará la nulidad de las elecciones en la circunscripción materia del presente Recurso esto es las correspondientes a las elecciones de la dignidad de ALCALDE del cantón Baba, Provincia de LOS RÍOS.

La recurrente, a través de su abogado patrocinador presenta un escrito de aclaración de su recurso, recibido el 18 de mayo de 2019, en el que expresa:

1.- Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto cuyas votaciones se plantea la nulidad

El detalle de las Juntas receptoras del Voto sobre las que se plantea la nulidad, se encuentra como anexo que se adjuntó al escrito inicial; sin perjuicio de que se plantea la nulidad también del resto de Juntas Receptoras del Voto sobre las que se ha comprobado su nulidad, también en base a los argumentos y pruebas constantes en referido documento.

2.- Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad



La causal sobre la que se plantea la nulidad se encuentra en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia; y, al configurarse en consecuencia además lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal, se declarará la nulidad de las elecciones en la circunscripción materia del presente recurso, esto es las correspondientes a las elecciones de la dignidad de ALCALDE del cantón BABA, Provincia de LOS RÍOS.

3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado

Los fundamentos de hecho y derecho son los que se encuentran enunciados y detallados tanto en el escrito inicial.

4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.

La elección que se impugna corresponde a las del pasado 24 de marzo de 2019 Elecciones Seccionales en la dignidad de ALCALDE del cantón BABA, provincia de LOS RÍOS; y, se objeta la nulidad de las votaciones; y, por consecuencia de las mismas al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del art. 147 de la Ley Orgánica Electoral, se objeta también la nulidad de las elecciones.

5.- La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos, circunscripción del exterior o nacional que se impugna.

El detalle de las actas de escrutinio que corresponden a las circunscripciones materia del presente recurso se encuentran en los anexos que fueron adjuntados con la presentación del escrito inicial sin perjuicio de que estamos demostrando conforme a derecho el cumplimiento de las causales establecidas en la ley en la totalidad de la circunscripción del cantón BABA, Provincia de Los Ríos.

(...) 6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones

La causa por la que se pide la nulidad corresponde a las alteraciones, suplantaciones y falsificaciones que se han comprobado en el presente documento y respecto de las cuales además se ha acompañado en los anexos respectivos la mención individualizada y detallada de las causas por las que se pide la nulidad de las elecciones. Pero además de manera especial por la comprobación pormenorizada de todas las irregularidades suscitadas en el proceso electoral en la Provincia de Los Ríos, las que incluyen las alteraciones, suplantaciones y falsificaciones como se desprende de pruebas aportadas, de manera especial de las declaraciones de los testigos que constan del expediente.

(...)

De ser el caso se mencionará la conexidad que el recurso guarde con otros recursos



La presente causa guarda además relación con las demás causas presentadas ante este Tribunal, en las que se solicita la Nulidad de Votaciones y/o elecciones en diversas circunscripciones de la Provincia de Los Ríos.

3.3. Argumentos del Tercero Interesado

El señor Milton Gustavo Baroja Narváez, secretario ejecutivo de Movimiento Alianza País, presentó en su calidad de tercero interesado un escrito el 23 de mayo de 2019, a las 15h30, en el que textualmente señala:

(...) Comparecemos en la presente causa, en calidad de terceros interesados, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 244 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que nuestra candidata a la Alcaldía del catón (sic), Sonia Palacios es la quien ha sido electa democráticamente y por decisión popular.

SEGUNDO.-

Solicito que se me asigne un casillero contencioso electoral, para recibir notificaciones.

3.4 Problema jurídico por resolver

De la pretensión del recurrente y del tercero interesado que quedan descritas en líneas anteriores se desprende que al Tribunal le corresponde analizar, con el debido rigor jurídico, el siguiente problema jurídico ¿La Resolución No. 570-CNE-JPELR-2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en sesión de 12 de mayo de 2019, es contradictoria con el ordenamiento jurídico ecuatoriano? Para responder al problema principal, es necesario formular las siguientes reflexiones.

3.4.1 Motivación del acto administrativo impugnado

A fojas 83–86 del expediente electoral, consta la Resolución No. 570-CNE-JPELR-2019 y la razón de notificación respectiva (foja 87), en la que se resuelve en su artículo 1 aprobar los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Baba de la provincia de Los Ríos, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente resolución.

A foja 88 del expediente electoral, consta la certificación emitida el 18 de mayo de 2019, por parte del abogado Xavier Malacatus Arévalo, secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el que señala: “(...) del análisis y la revisión efectuada a las causales del artículo 138 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no procedió a realizar el proceso de recuento de votos”.



A

foja 89, consta la certificación de 18 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Xavier Malacatus Arévalo, secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el cual señala: “(...) me permito certificar que en la dignidad de ALCALDESA/ ALCALDE del cantón BABA de la provincia de Los Ríos, respecto a los resultados de escrutinio, si presentaron reclamaciones por parte de los delegados de las Organizaciones Políticas, dentro del período del 24 de marzo al 2 de abril de 2019.

A foja 90, consta la certificación de 18 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Xavier Malacatus Arévalo, secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el cual señala: “(...) me permito certificar que la Alianza CREO 21- FE 10, referente a la dignidad de alcalde del cantón Baba de la Provincia de Los Ríos, presentaron las siguientes reclamaciones:

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA
BABA	ISLA DE BEJUCAL	0007 F
BABA	ISLA DE BEJUCAL	0010 M
BABA	BABA	0005 M
BABA	BABA	0023 M
BABA	GUARE	0001 M
BABA	BABA	0011 F
BABA	BABA	0017 M
BABA	BABA	0004 M
BABA	BABA	0012 M
BABA	ISLA DE BEJUCAL	0007 M
BABA	BABA	0001 M
BABA	BABA	0004 M
BABA	BABA	0022 M
BABA	BABA	0015 M
BABA	ISLA DE BEJUCAL	0005 M
BABA	BABA	0030 M
BABA	BABA	0027 F
BABA	ISLA DE BEJUCAL	0001 F

De igual manera, en la invocada certificación consta: “(...) las referidas reclamaciones fueron revisadas y atendidas en la reinstalación de la sesión Pública permanente de Escrutinio conforme lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias dictadas dentro de las causas Nros. 119—2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y 127-2019-TCE, el 10 de mayo de 2019, a partir de las 09h41”.

A foja 97, consta el cuadro que contiene el detalle de las organizaciones políticas que presentaron candidaturas a la dignidad de alcalde en el cantón Baba de la provincia de Los Ríos.



Este

Tribunal, al referirse al escrutinio ha invocado la consideración que formula la profesora María Vicenta García Soriano en: *Manuales Elementos de Derecho Electoral* (2010, p. 149) en el sentido de que:

Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio. (...) Es importante observar que la labor de recuento de votos necesariamente implica una valoración previa de los mismos, toda vez que se deben diferenciar cuáles de ellos son capaces de producir efectos jurídicos-políticos plenos, efectos jurídico-políticos relativos y aquellos que no son capaces de producir efecto jurídico alguno. En este sentido el escrutinio supone una calificación y valoración jurídico-política de los votos, cuyo resultado debe producir efectos vinculantes para el resultado de la elección. La simple contabilización sin su valoración no sería posible en el proceso escrutador, ni podría producir el resultado que por su naturaleza debe producir, es decir, el cálculo aritmético sobre el sentido en que se ha expresado la voluntad ciudadana y la vinculación a ésta de determinados efectos jurídico-políticos.

Para reforzar la concepción sobre el escrutinio, la idea del conteo de votos, según Mario Andrés Matarrita Arroyo, en: *Escrutinio y recuento de votos en el ordenamiento jurídico costarricense*, constituye:

(...) una operación aritmética de sumatoria tendiente a la cuantificación de una cantidad de objetos determinados. Conviene indicar que la cuantificación dicha se instituye en virtud del interés de algún sujeto por conocer, fehacientemente, los resultados arrojados por el cálculo desarrollado. (...) es claro que la susodicha operación aritmética recaerá, necesariamente, sobre los sufragios emitidos en cada una de las juntas receptoras de votos. Asimismo, la finalidad o el interés que motiva la gestión de conteo responde directamente a la obligatoriedad de dilucidar, certeramente, los resultados arrojados por la votación en la jornada electoral.

La participación en igualdad de condiciones de todos aquellos que compiten en la lid electoral construye una democracia transparente, legítima y de confianza; por eso resulta importante en el ámbito electoral la aplicación del principio de certeza, que Carlos Manuel Rosales en *Principios rectores en materia electoral*, entiende:

(...) por la necesidad de los ciudadanos, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial electoral. (...) la certeza electoral nos permite asimilar y confiar los resultados electorales, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresada en las urnas (...). La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana (...). Entonces, podemos deducir que la certeza es contar con seguridad en el sistema electoral.

En el caso *sub examine*, este Tribunal considera que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha cumplido con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno y de las sentencias emitidas dentro de las causas Nro. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, que fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, esto es tratar y resolver las reclamaciones presentadas hasta el 2 de abril de 2019.



Adicionalmente, esta Magistratura Electoral debe aclarar que la pretensión de la recurrente consiste en que se declare la nulidad de las votaciones según lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que disponen:

“Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio. 4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del presidente ni la del Secretario de la Junta (...)”

El Tribunal considera que no se ha demostrado el cumplimiento de las causales prescritas en el ordenamiento jurídico; en consecuencia, dado que la nulidad constituye una medida de última *ratio* y cuando se ha comprobado la afectación a derechos subjetivos de los actores políticos, este Tribunal considera que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos sí conoció y resolvió las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 02 de abril de 2019; y que, la Resolución No. 570-CNE-JPELR-2019, cumple con los parámetros de la motivación establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, estos son, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

En el expediente constan las declaraciones juramentadas de los señores: Sarmiento Valenzuela Humberto Alfredo, Suárez Reinoso Ludwing Joel, Díaz Montoya Jorge Israel, Peña Oscuez Clara Antonieta, Vélez Rivera Joel Andrés y Saona Garófalo Joel Francisco, quienes afirman haberse desempeñado como digitadores del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR) de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, testimonios que por ser referenciales de sus propias actuaciones no generan efectos para terceros y sobre los cuales este Tribunal ya se ha pronunciado en las causas 231-2019-TCE, 244-2019-TCE y 225-2019-TCE.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por la señora Shirley Jael Melo Olvera, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Baba de la Provincia de Los Ríos, contra de la Resolución No. 570-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo



TERCERO.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la recurrente y sus abogados en la dirección de correo electrónico selegalabogados@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 035.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Los Rios, en las direcciones de correos electrónicos: danilozurita@cne.gob.ec, y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

3.3. Al tercero interesado en el correo electrónico ggarcosa@gmail.com.

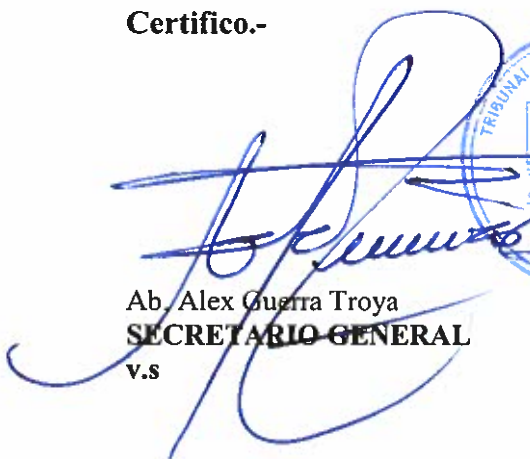
3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **JUEZ,** Dr. Ángel Torres Maldonado; **JUEZ,** Dra. Patricia Guaicha Rivera; **JUEZ,** Dr. Fernando Muñoz Benítez; **JUEZ,** Dr. Joaquín Viteri Llanga; **JUEZ.**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
V.S